

FLUJOGRAMA RIN 23/2016 Y SU ACUMULADO 42/2016.

ACTO
IMPUGNADO

RECURSO DE INCONFORMIDAD. Promovidos por José Manuel Zapien Castro y Rodolfo Navarrete Roca, como representantes, del Partido Revolucionario Institucional y MORENA, respectivamente, ante el Consejo Distrital 16 del Organismo Público Electoral, con cabecera en Boca del Río, Veracruz.

LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL, DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, EMITIDA CONSEJO DISTRITAL 16, CON CABECERA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ.

En relación al RIN23, con motivo de la resolución incidental, que declaró improcedente el recuento parcial y total de votos, en el Distrito de Boca del Río Veracruz, y al ser analizados la totalidad de los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional en la misma, al haber quedado sin materia, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral, por lo que se propuso sobreseer el mismo.

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo. (395 fracción I) hizo valer la causal en un total de treinta y cinco (35) casillas.

Esto en virtud que, contrario a lo aducido por el actor las 35, casillas invocadas por instalación de casillas en lugar distinto, al corroborar las constancias que obran en autos, se tiene que las casillas se instalaron en el domicilio autorizado, puesto si bien es cierto, los datos asentados en las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como los recibos de paquete electoral al Consejo Distrital, coinciden en plenitud, de manera parcial o sustancial consta los datos asentados es suficiente motivo para mantener la votación en las casillas de análisis, máxime que no existe prueba en contrario o incidencias que demuestren el supuesto cambio de domicilio.

Es por ello que se propone declarar infundado.

II. Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital. (395 fracción III) hizo valer la causal en un total de treinta y siete (37) casillas.

Esto en virtud que, contrario a lo aducido por el actor las 37, casillas invocadas por instalación de casillas en lugar distinto, al corroborar las constancias que obran en autos, se tiene que las casillas se instalaron en el domicilio autorizado, puesto si bien es cierto, los datos asentados en las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como los recibos de paquete electoral al Consejo Distrital, coinciden en plenitud, de manera parcial o sustancial consta los datos asentados es suficiente motivo para mantener la votación en las casillas de análisis, máxime que no existe prueba en contrario o incidencias que demuestren el supuesto cambio de domicilio.

Es por ello que se propone declarar infundado.

III. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. (395 fracción IV) hizo valer un total de 163 casillas.

Esto en virtud que, contrario a lo aducido por el actor las 37, casillas invocadas por instalación de casillas en lugar distinto, al corroborar las constancias que obran en autos, se tiene que las casillas se instalaron en el domicilio autorizado, puesto si bien es cierto, los datos asentados en las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como los recibos de paquete electoral al Consejo Distrital, coinciden en plenitud, de manera parcial o sustancial consta los datos asentados es suficiente motivo para mantener la votación en las casillas de análisis, máxime que no existe prueba en contrario o incidencias que demuestren el supuesto cambio de domicilio.

Es por ello que se propone declararlos infundado.

En relación a la fracción IV, recepción de la votación por personas distintos facultados se propone declararlos inoperantes, pues omite señalar los elementos mínimos para su estudios y por otro lados infundado, al esgrimir la supuesta ausencia del presidente en la mesa directiva, situación que no aconteció.

Referente a la recepción de la votación, se considera que los agravios son infundados, en razón, que de la totalidad de casillas analizadas, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la instalación de las mismas se realizan con varios actos, lo cual, razonable y justificadamente pueden demorar el inicio de la votación aunado a esto, se observan incidentes relativos a la ausencia de funcionarios propietarios, lo que devino en diversos corrimientos para la debida integración de las mesas directivas de casilla.

SE ESTUDIA LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE A LA ENTREGA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.

Resulta infundada, respecto que las actas que ofrece como prueba, se encuentran legibles, y respecto de las que no aporta, incumplió con la carga de la prueba de los dispositivos 361 y 362 del Código Electoral estable por lo tanto, no puede realizarse el estudio de las mismas, por lo que el agravio es inoperante.

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente RIN 42/2016, al diverso RIN 23/2016, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE**, el RIN 23/2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Son **INFUNDADOS** por una parte, e **INOPERANTES** por otra, los agravios vertidos en el presente Recurso de Inconformidad promovido por el partido político MORENA.

CUARTO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, emitidos por el Consejo Distrital 16 del Organismo Público Local Electoral.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

RESOLUCIÓN

CONSIDERACIONES